

CIENCIA Y UNIVERSIDADES

INFORME DE LA UNIDAD PARA LA CALIDAD NORMATIVA, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS ACTUACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN EDUCATIVA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR CURSOS Y PROGRAMAS DE ESPECIALIZACIÓN DE GRADO MEDIO Y DE GRADO SUPERIOR DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

La Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades solicita un informe a la Subdirección General de Inspección Educativa en el que se formulen observaciones sobre el siguiente proyecto de orden:

Proyecto de Orden, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar cursos y programas de especialización de grado medio y de grado superior de formación profesional.

Analizado el contenido del proyecto referido, se emite este informe en el que se observan los siguientes aspectos relativos a los distintos apartados incluidos en el proyecto de orden citado:

1. Cuestiones generales

En el título de la orden se utiliza el término “procedimiento de admisión”, mientras que en el articulado se utiliza “proceso de admisión”. Aunque tanto en la normativa estatal como en la autonómica se utilizan ambos términos indistintamente, se sugiere unificar la terminología en esta orden, utilizando exclusivamente uno de los dos términos, siendo más acertada la palabra “procedimiento”, por ser el término administrativo, según la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para aligerar el texto de este informe se han omitido las propuestas de modificación relacionadas con estos dos términos, pero debe considerarse su modificación en todo el articulado.

Por otro lado, se propone, si así se considera por parte de la Dirección General, regular en esta orden la ratio de alumnos por unidad para cursar cursos y programas de especialización de grado medio y de grado superior de formación profesional en centros públicos, ya que en los centros privados sostenidos con fondos públicos se establece en la orden de autorización correspondiente. Debe tenerse en cuenta lo establecido en el punto 1 de la Disposición adicional séptima. Ratio alumnado/profesorado en ofertas de grados D y E del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, donde se establece lo siguiente:

1. Las administraciones competentes reducirán progresivamente, en las distintas ofertas de formación profesional de grados D y E, preferentemente las que requieran el uso de aulas-taller, laboratorios, y otros espacios singulares de trabajo, la ratio de alumnado en modalidad presencial hasta el máximo de veinticinco alumnos por profesor, para los ciclos formativos de Grado Medio, de Grado Superior y Cursos de Especialización, y hasta un máximo de veinte alumnos por profesor o profesora para los ciclos formativos de Grado Básico con las mismas características, debiendo alcanzarse dicha ratio al inicio del curso 2028-2029.

2. Sobre la exposición de motivos.

Tras el párrafo quinto de la exposición de motivos se sugiere incluir el siguiente párrafo:

Así mismo, en su disposición adicional sexta determina las titulaciones y certificaciones declaradas equivalentes a los efectos de acceso a los grados E títulos de Especialista y Máster en Formación Profesional.

3. Sobre el artículo 3.

Se sugiere eliminar el párrafo 2 del apartado 1 y el párrafo 2 del apartado 2 para evitar referir a artículos de otras normas y facilitar la comprensión normativa. Esta información se sugiere que se incluya como punto 5 de este artículo:

5. No obstante, se podrá contemplar en los procesos de admisión, y en caso de disponibilidad de plazas, el acceso de personas que no cuenten con los títulos requeridos, pudiendo admitir, hasta un máximo del 20 por ciento de las plazas, a las personas que cumplan los requisitos enumerados por orden de prelación en el artículo 4 de esta orden.

Se sugiere añadir el siguiente apartado 3:

3. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional segunda del Decreto 27/2025, de 21 de mayo, en materia de equivalencias de titulaciones y certificaciones, podrán acceder a cursos de especialización quienes reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Técnico de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente a efectos académicos, referenciados en la especialización correspondiente.

El apartado 3 del proyecto de orden cambiaría su numeración a apartado 4.

4. Podrán acceder a los programas de especialización quienes cumplan alguno de los requisitos de acceso establecidos en la normativa que establece el programa de especialización correspondiente y los aspectos básicos de su currículo.

4. Sobre el artículo 4.

En el apartado 2 se sugiere añadir lo señalado:

2. En caso de disponer de plazas vacantes tras atender todas las solicitudes de personas con los títulos de Técnico especificados para cada curso de especialización de grado medio, y conforme a lo establecido (...)

En el apartado 2, letra a) se sugiere especificar qué tipo de documentos servirán para acreditar esta experiencia, que, en cualquier caso, deberá estar relacionada con los resultados de aprendizaje incluidos en el ciclo formativo de grado superior asociado al curso de especialización.

En el apartado 2 letra a) párrafo 3 se sugiere la siguiente redacción:

La nota media que se incluye dentro del baremo reflejado en el Anexo I será la que figure en el expediente académico de la titulación acreditada

para el acceso. En el caso en el que la nota media no figure en el expediente académico, se calculará la media aritmética de las materias que figuren en él con dos decimales, aplicando el criterio de redondeo.

Se sugiere valorar cómo deben aportar la certificación académica y valorar el método de cotejo con el expediente si el alumno no está incluido en Raíces.

En el apartado 2, letra b) se sugiere añadir lo señalado:

Personas que, contando con un título de Técnico o Técnico Superior de Formación Profesional diferente de los que den acceso al curso de especialización de que se trate, acrediten conocimientos previos adecuados a través de la realización de una prueba de capacidad orientada a que el solicitante acredite la competencia necesaria para cursar con aprovechamiento el curso.

En el apartado 2, letra b) párrafo 2 se sugiere cambiar la redacción dado que parece que los solicitantes deben realizar dos pruebas de capacidad y no una.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

En el apartado 2, letra c) párrafo 2 se sugiere cambiar la redacción dado que parece que los solicitantes deben realizar dos pruebas de capacidad y no una.

Cuando el número de solicitantes que accedan por esta vía sea superior al de vacantes ofertadas, las solicitudes se ordenarán conforme a la puntuación obtenida en dicha prueba.

5. Sobre el artículo 8.

En el apartado 2 se sugiere la siguiente redacción:

2. Se reservará el 5% de las plazas que se para cada curso o programa de especialización, para quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el órgano competente.

6. Sobre el artículo 9.

En el apartado 4 se sugiere la siguiente redacción:

4. Los solicitantes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, presentarán una única instancia en el centro que soliciten en primer lugar, en la que se hará constar, por orden de preferencia, los cursos o programas de especialización que se deseen cursar y el centro o centros docentes en los que soliciten ser admitidos. Deberán adjuntar a la solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los cursos o programas de especialización correspondientes. Asimismo, los solicitantes que opten por las reservas de discapacidad y de deportistas de alto nivel o alto rendimiento presentarán la documentación que acredite el derecho a solicitar esa plaza.

7. Sobre el artículo 11.

Se sugiere cambiar la redacción del apartado 2.b) del artículo por la siguiente, ya que, dependiendo de la Dirección de Área Territorial, la denominación es “Servicio de Programas Educativos” o “Unidad de Programas Educativos”:

- b) Un asesor técnico docente del Servicio o Unidad de Programas Educativos, **según el caso**, designado por el titular de la Dirección de Área Territorial, que actuará como secretario.

Se sugiere cambiar la redacción del apartado 2.e) del artículo por la siguiente:

- e) Un integrante del Consejo Escolar de un centro docente público que imparta **cursos o programas de especialización**, elegido en representación de los padres de alumnos.

8. Sobre el ANEXO III.

No se establece un plazo temporal para acreditar el tiempo de alta como trabajador. Por ejemplo, puede darse el caso de una persona que lleve trabajando en el momento de la solicitud 2 días, y se le darían 5 puntos, o una persona que el año pasado trabajara 1 mes, y se le darían 4 puntos igual que a la persona que estuvo trabajando un año.

Se debería indicar qué documento sería el que acreditaría la situación laboral del solicitante.

LAS INSPECTORAS DE EDUCACIÓN

D.^a Ana María Barbero Alcalde

D.^a María Cinta de Vargas Cascales